# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Jorge Villón Medina contra la resolución de fojas 63, de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto recaído en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicado el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que para resolver la controversia referida a la declaración de nulidad e inaplicación al actor de la Resolución Administrativa Disciplinaria s/n, de fecha 12 de junio de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dentro del Procedimiento Administrativo-Investigación 177-2007/LIMA, que confirma la resolución por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por dos meses, por su actuación como Juez del Tercer

Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, la cual afectaría derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, entre otros, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Dicha vía es pertinente, dado que se encuentra acreditado en autos que el recurrente, en su condición de juez, pertenece a la carrera pública judicial, hecho corroborado con la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 064-2012-CNM, de fecha 29 de febrero de 2012 (folio 12), entre otros instrumentos obrantes en autos; y que, por consiguiente, estaría sujeto al régimen laboral público especial que regula la carrera judicial.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL